



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior solicitud de Amparo de Pobreza, la cual correspondió por reparto judicial el 4 de marzo de 2022.

Manizales, 10 de marzo de 2022

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-00068-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercala la ciudadana Cielo Yorleny Artehaga Arias, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que la represente en el juicio que anuncia debe iniciar.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

La solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **CIELO YORLENY ARTEHAGA ARIAS**, **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que inicie el proceso de **DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO**, en su condición de compañera permanente del causante **HUGO NELSON MOLANO AGUDELO**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogado de oficio al doctor **JOSE FERNANDO CUBIDES GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.249.904 y Tarjeta Profesional No. 67.948, quien se localiza en el correo electrónico [jfernando94@hotmail.com](mailto:jfernando94@hotmail.com), a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

**TERCERO:** El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0437ae8a28b3b74744f3b3b434bfb2c99784d5dd9afe89194334e65e53669c17**

Documento generado en 10/03/2022 04:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de divorcio, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 10 de marzo de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**1700110005-2022-0005600**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 2 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, que promueve la señora Merliyu Regina Blanc Villareal, quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor Raúl Anastacio Salgado Banderas, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Por ser procedente a la luz de lo dispuesto el numeral 5°, literal a) del art. 598 del C.G del P., se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

Se solicita con el libelo demandatorio se decrete una cuota alimentaria a favor de la conyugue y sus menores hijas, sin embargo, advertido que para este Despacho no hay claridad ni prueba que demuestre los ingresos percibidos por el demandado se procederá de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia; y en consecuencia, se ordenará como ALIMENTOS PROVISIONALES para las menores I.S.S.B y N-J-S-B, el 30% de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado.

En cuanto a la cuota alimentaria de la señora Merliyu Regina Blanco Villareal, y teniendo en cuenta que siempre se ha dedicado al cuidado de su hogar y su familia, dejando claro al Despacho que no puede subsistir por sí misma, se ordena la cuota provisional alimentaria del 10% de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado.

La custodia y cuidado personal de las menores, continuará en cabeza de la progenitora la señora Merliyu Regina Blanco Villareal, ello hasta la decisión definitiva de la presente causa.



Frente al régimen de visitas, provisionalmente el señor Raúl Anastasio Salgado Banderas, se pondrá de acuerdo con la madre de las menores, respetando la disponibilidad de tiempo y el consentimiento de las niñas.

Igualmente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 598 ídem y teniendo en cuenta que el embargo de los bienes solicitados no se encuentra en los contemplados en el artículo 594 del mismo compendio, se decreta el embargo y posterior secuestro de la buseta de servicio público placas WOV 254 y del 50% de la buseta de placas WBD875 a nombre del demandado, inscrito en la secretaria de Tránsito de la ciudad de Manizales.

Para la comunicación de la medida cautelar decretada, se dará aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y la parte interesada se acercará a la dependencia de registro para cancelar los gastos respectivos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, cancelar los gastos que implican el registro de la medida sometida a registro, ello so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la señora Merliyu Regina Blanco Villareal, frente al señor Raúl Anastasio Salgado Banderas

**SEGUNDO.- DAR** a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

**TERCERO.- DAR** traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de Familia, y a la Defensora de familia, ello para lo de su cargo.

**QUINTO.- AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges, a la luz de lo dispuesto el numeral 5°, literal a) del art. 598 del C.G del P.

**SEXTO.-** Se ordena como ALIMENTOS PROVISIONALES para las menores I.S.S.B y N-J-S-B, el 30% de un salario mínimo legal vigente, que deberá el demandado el señor Raúl Anastasio Salgado Banderas, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado.

**SÉPTIMO.-** Se ordena la cuota provisional alimentaria del 10% de un salario mínimo legal vigente, a favor de la señora Merliyu Regina Blanco Villareal, que deberá el demandado el señor Raúl Anastasio Salgado Banderas, consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho Nro. 170012033005 los primeros cinco días de cada mes a partir del momento que sea notificado.



**OCTAVO.-** La custodia y cuidado personal de las menores I.S.S.B y N-J-S-B, continuará en cabeza de la progenitora la señora Merliyu Regina Blanco Villareal.

**NOVENO.-** Frente al régimen de visitas, provisionalmente el señor Raúl Anastasio Salgado Banderas, se pondrá de acuerdo con la madre de las menores, respetando la disponibilidad de tiempo y el consentimiento de las niñas

**DÉCIMO.- DECRETAR** la medida de embargo y secuestro de la buseta de servicio público placas WOV 254 y del 50% de la buseta de placas WBD875 a nombre del demandado. Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, para que tomen atenta nota de la medida cautelar y comuniquen la efectividad o no de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación respectiva será remitida por este Despacho a la entidad correspondiente, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, cancelar los gastos que implican el registro de la medida sometida a registro, ello so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Código de verificación: **400f66f2e94467643eb9adfd7c647ceb4824b8601ec1a5919f5cf9ec6c9e1a22**

Documento generado en 10/03/2022 12:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Manizales, Marzo 4 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que se arribó por la demandante mediante su apoderada reliquidación del crédito, a la cual se le corrió el correspondiente traslado por secretaria. El presente proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante con la ejecución emitido el 9/07/2019.

La cuota alimentaria fijada, según el titulo ejecutivo, equivale al 20% de la pensión y las mesadas adicionales que recibe el demandado de parte de Cremil, la cual beneficia a los dos alimentarios del proceso quienes son mayores de edad.

Se desconoce el monto de la pensión percibida por el demandado y sus mesadas adicionales.

**ADRIANA SUAREZ MEZA**  
Escribiente en apoyo

**17001-31-10-005-2019-00097-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

A continuación procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** tramitado por los hoy mayores de edad señores **DANIEL y JUAN MANUEL GONZALEZ CASTRO** quienes inicialmente estuvieron representados por su progenitora la señora **ANA LUCIA CASTRO PEREZ** frente al señor **FILOMENO GONZALEZ PRIETO**.

Al entrar a revisar la liquidación del crédito presentada por la actora, observa este funcionario que no atiende la realidad procesal, por cuanto adolece de varias falencias, entre otras, que no se acredita el valor de la pensión del demandado ni de sus mesadas adicionales a partir de la fecha en que ha de efectuarse la liquidación del crédito, como tampoco se imputan los abonos efectuados al crédito por parte del descuento que de la pensión del demandado se viene haciendo.

En vista de lo anterior, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada; empero tal actuación no resulta viable realizarla hasta tanto se tenga conocimiento pleno del valor de la pensión del demandado y de las mesadas que percibe de parte del Cremil por los años 2019, 2020, 2021 y lo que va corrido del 2022.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar a dicha pagaduría para que proceda a emitir certificación en tales sentidos. Hágase las advertencias de ley si llegare a incumplir



esta orden judicial.

Finalmente, toda vez que los señores DANIEL y JUAN MANUEL GONZALEZ CASTRO son mayores de edad, deben cobrar directamente la cuota alimentaria, o en su defecto allegar autorización para que su progenitora se las continúe reclamando.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd045a58a9ff41812ca9c24f3fd279bc31a5349a89bb628f62901ff5104098**

Documento generado en 10/03/2022 04:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de señor Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, al ser notificada personalmente la demandada, e involuntariamente omitir la secretaria agregar al dossier la contestación de la demanda que hiciera en término la demandada por intermedio de apoderado judicial, donde propuso a la vez excepciones de fondo, más no así demanda de Reconvención como lo menciona en el folio 2. Asimismo entre las mismas partes con anterioridad y ante este mismo Juzgado, se han adelantado proceso de alimentos, disminución y ejecutivo. En este expediente del cual se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y conciliación, el cual se encuentra en ejecutoria.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, marzo 9 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
**SECRETARIO**

**17001311000520210030300**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido lo informado por la secretaria, el despacho atendiendo lo previsto en el artículo 132 del CGP, debe adoptar una medida de saneamiento en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte convocada, pues ante la falta de control estricto de los memoriales, al momento de fijarse fecha para la audiencia oral, no estaba cargado en el expediente virtual el escrito de réplica que presentó el 1° de diciembre de 2021 la demandada.

De esta manera, al no haberse dado trámite al referido escrito, se genera una irregularidad que debe ser solventada en garantía del debido proceso.

Por lo antelado, se dispone dejar sin efectos el proveído emitido el 4 de marzo de 2022, y mediante el cual se convocaba a la audiencia oral.

En firme este proveído, procédase por la Secretaria de forma inmediata, a dar el traslado correspondiente del escrito de réplica y los medios exceptivos propuestos por la demandada oportunamente.



Se requiere a la secretaria para que, de forma diligente revise y controle todos los memoriales que son presentados al despacho, evitando que vuelva a suceder el impase ocurrido en el presente proceso.

Finalmente, depreca la parte convocada no se fijen alimentos provisionales o se proceda con la reducción de los ya fijados.

Auscultado este pedimento encuentra este judicial que, al tratarse de una medida cautelar, para su levantamiento o modificación, debe la parte interesada cumplir con los presupuestos consagrados en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

daap

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005 Familia**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c38bafa1956c9ef709e5dce2f30d166039684a223da07172d9917be724c6be**

Documento generado en 10/03/2022 12:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARIA:** Manizales, Marzo 4 de 2022

En la fecha le informo al señor juez que se arribó por la alimentaria del proceso solicitud en el sentido que se oficie al pagador de la Industria Licorera de Caldas al igual que a Colpensiones con el objeto que certifiquen el valor de la pensión, mesadas adicionales, y los descuentos de ley que percibe el demandado desde el año 2021 hasta la fecha, en igual sentido para que el pagador de la Licorera indique a que se debe la variación en la cuota dado que unos meses se incrementa y otros se disminuye, y se le informe que el descuento por alimentos permanece aún cuando termine el presente proceso ejecutivo.

El proceso se encuentra con sentencia demitida el 8 de noviembre de 2004 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El proceso se encontraba en el archivo del despacho.

**ADRIANA SUAREZ MEZA**  
**Escribiente en apoyo**

**17001-31-10-005-2004-00163-00**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, diez (10) de marzo dos mil veintidós (2022)

A continuación procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento pertinente en el presente proceso ejecutivo de alimentos tramitado por la señorita VALENTINA ZULETA GALEANO, hoy mayor de edad, quien inicialmente estuvo representada por su progenitora la señora LUISA FERNANDA GALENAO OSPINA frente al señor SILVIO ZULETA CORREA.

La señorita VALENTINA ZULETA GALEANO, alimentaria del presente proceso, solicita que se oficie al pagador de la Industria Licorera de Caldas al igual que a Colpensiones, con el objeto que certifiquen el valor de la pensión, mesadas adicionales, y los descuentos de ley que percibe el demandado desde el año 2021 hasta la fecha, asimismo certifique el pagador de la Licorera los descuentos efectuados como cuota alimentaria esto en razón a la variación de la cuota que pasa de \$340.000 a \$200.000. Adicional pide se les informe a los pagadores que una vez termine el proceso ejecutivo se seguirá descontando la cuota alimentaria conforme a la sentencia emitida a su favor el 27 de junio de 2001.

En atención a lo anterior, vislumbra el Despacho que es procedente acceder a dicho pedimento, en lo que respecta a oficiar a los pagadores de la pensión recibida por el demandado, esto es, Industria Licorera de Caldas y Colpensiones para que



certifiquen el monto de su pensión, los descuentos de ley y las mesadas adicionales, al igual que al pagador de la Industria Licorera de Caldas para que indique el porqué de la variación en la cuota alimentaria dado que una vez corresponde a \$200.000 y otras a \$340.000, en este sentido deberá aclarar lo pertinente.

En lo que respecta al pedimento que se le informe a los mencionados pagadores que deberán seguir descontando la cuota alimentaria aun cuando se termine el presente proceso ejecutivo, esto debido a lo dispuesto en la sentencia emitida por este judicial el 27 de junio de 2001 en favor de la alimentaria, dispone el Despacho no acceder a ello, dado que el presente proceso aún no se ha terminado, una vez esto ocurra se realizarán los ordenamientos procedentes y pertinentes a que haya lugar.

Por la Secretaría del Juzgado emítase los oficios dirigidos a los mencionados pagadores para que procedan a cumplir con la orden aquí impartida y adviértaseles sobre las sanciones a las cuales se hacen acreedores si desacataren lo ordenado.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b8cc2da94d2e7e4eeeb42452e7138dd44545e57311375fd4bc94d8bb5accca**

Documento generado en 10/03/2022 04:48:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el escrito del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual solicita el beneficio de amparo de pobreza para que se le designe un abogado de oficio para que lo represente en el presente ejecutivo de alimentos promovido en su contra por el menor K.G Grisales Jiménez, representado por la señora Diana Clemencia Jiménez.

Informo que en auto del 3 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del 17 de noviembre de 2020.

Manizales, 10 de marzo de 2022

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2020-00250-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la petición que intercaló el 3 de marzo de 2022 el señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, a fin que se le conceda el beneficio del amparo pobreza y se le designe un mandatario de oficio que lo represente en el presente proceso ejecutivo tramitado en su contra por la menor K. Grisales Jiménez, representada por la señora Diana Clemencia Jiménez.

El Código General del Proceso, en sus artículos 151 a 154, regula el Amparo de Pobreza y aprueba que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso,** con el lleno de los requisitos por estos cánones exigidos.

El solicitante bajo la gravedad de juramento, manifiesta la incapacidad económica para sufragar los gastos del proceso que pretende incoar, motivo por el cual, a ello se accederá, con la advertencia que el amparado gozará de los beneficios de que trata el artículo 154 del CGP “*desde la presentación de la solicitud*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se intercaló el mismo día que se siguió adelante la ejecución y donde se le condenó en costas al demandado, este judicial, considera que la referida sanción debe ceder ante el pedimento incoado, pues el artículo de la obra adjetiva en cita, consagra que el amparado “*no será condenado en costas*”.

De esta manera, como la misma regla procesal establece que el amparado gozará de los beneficios desde la presentación de la solicitud, debe imperar la finalidad de la figura del amparo de pobreza, por tanto, se deja sin efectos el ordinal cuarto del proveído proferido el 3 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** al señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez; y en consecuencia, **DESÍGNESELE** un abogado de oficio para que lo represente en su condición de demandado en el presente proceso ejecutivo de alimentos que promueve en su contra la menor K. Grisales



Jiménez, representada por la señora Diana Clemencia Jiménez.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como abogado de oficio a la doctora Monica Salazar Salazar, identificado con cédula de ciudadanía No.30.309.271 y Tarjeta Profesional No. 110.360, quien se localiza en el correo electrónico [monika.abogada@hotmail.com](mailto:monika.abogada@hotmail.com), a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48° del C. G.P.

**TERCERO:** La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

**CUARTO.-** Dejar sin efectos el ordinal cuarto del proveído proferido el 3 de marzo de 2022, por lo dicho en la motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dad20f2160387b4b6d2d756e94aa8a68859a741378d02f97054a3d99596c51**

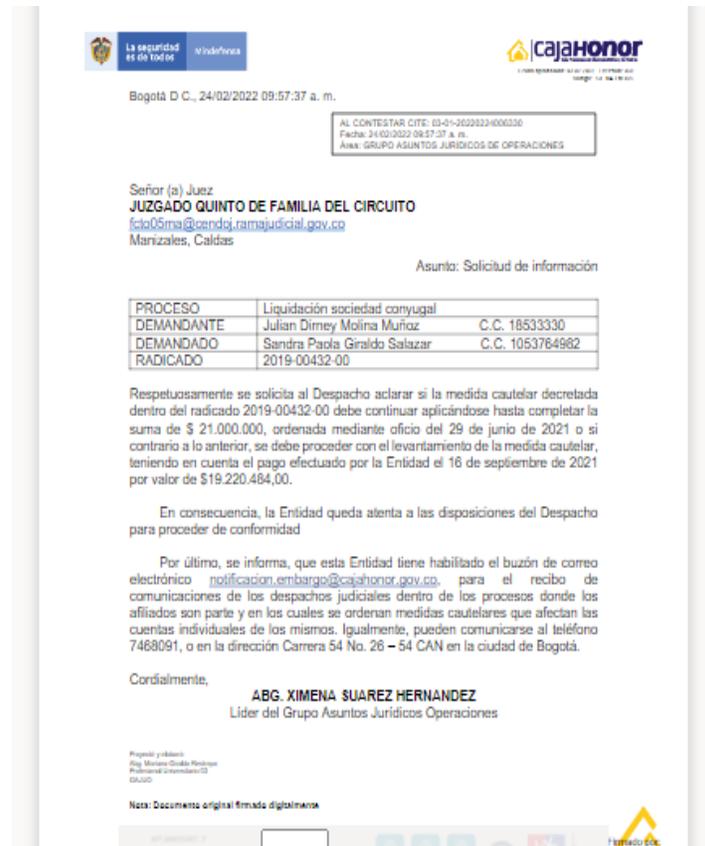
Documento generado en 10/03/2022 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el oficio del 24 de febrero de 2022 de CajaHonor, mediante el cual solicita se aclare si la medida cautelar decretada dentro del radicado 2019-00432 debe continuar aplicándose hasta completar la suma de \$21.000.000 ordenada mediante oficio del 29 de junio de 2021 o si por el contrario a lo anterior se debe proceder con el levantamiento de la medida cautelar teniendo en cuenta que pago efectuado por la entidad el 16 de septiembre de 2021 por valor de \$19.220.484.



En audiencia de inventarios y avalúos del 28 de junio de 20121 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de la liquidación de la sociedad conyugal consistente en que la señora Sandra Paola Giraldo Salazar, se le adjudicaría como gananciales la suma de \$21.000.000 dinero que tenía depositado el señor Juliá Dirney Molina Muñoz por concepto de cesantías en CajaHonor (*anexo 35 del expediente principal*).

A la señora Sandra Paola Giraldo Salazar le fueron pagadas las siguientes sumas de dinero representados en títulos judiciales: \$19.220.484 por concepto de las cesantías del señor Julián Dirney Molina Muñoz y \$1.779.516 equivalente al restante del dinero para completar la suma de \$21.000.000 (*anexos 54 y 59 del expediente principal*)

Manizales, 10 de marzo de 2022.

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor

**1700110005-2019-00432-00**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)



De conformidad con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por el señor Julián Dirney Molina Muñoz en frente a la señora Sandra Paola Giraldo Salazar, se dispone agregar al dossier el oficio del 24 de febrero de 2022 de CajaHonor.

Auscultadas las presentes diligencias, se observa que la señora Sandra Paola Giraldo Salazar recibió en total \$21.000.000, suma que fue acordada por las partes en la audiencia de inventarios y avalúos del 28 de junio de 2021, por lo tanto, no es necesario que CajaHonor proceda a continuar aplicado la medida ordenada en el oficio del 29 de junio de 2021. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Familia**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792ebfb6f2582f7ee1c8dca8adfbfee814a428c1c2800c60bf24b18c39e4ccf**

Documento generado en 10/03/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 25 de febrero de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó el auto de fecha el 26 de noviembre de 2021.

Mediante memorial del 25 de febrero de 2022 el abogado de la parte interesada solicita la práctica del secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Sur.

Manizales, 8 de marzo de 2022

Diana M Tabares  
Oficial Mayor

**170013110005 20200012600**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**



Manizales, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, estése a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia de Manizales, mediante providencia del 25 de febrero de 2022, la cual confirmó el auto de fecha el 26 de noviembre de 2021, y en donde se denegó la suspensión del proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con el trabajo de partición allegado por la partidora designada para el efecto, en el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante María de los Ángeles Gallón de Gallo, y donde actúan como herederos los señores Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, Patricia Elena y Diego León Gallo Gallón.

### I. ANTECEDENTES

**El petitum.** Deprecan los interesados Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, y Patricia Elena Gallo Gallón, se declare abierto el proceso de sucesión intestada y sean reconocidos como herederos de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo; se proceda con los respectivos inventarios y posteriormente, la presentación del trabajo de partición y la aprobación mediante providencia judicial.

**La causa petendi.** Como sustento de su pedimento se afirma que la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo, falleció en la ciudad de Manizales el día 3 de diciembre de 2019.



**Trámite de instancia.** A través de auto de fecha 21 de julio de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante señora María de los Ángeles Gallón de Gallo, y se reconoció a los señores Luis Enrique, María Lucila, Germán, Ligia Estella, Jairo Alberto, Alicia, José Daniel, César Augusto, Patricia Elena Gallo Gallón; como hijos de la causante y se ordenó emplazar a todas las personas y/o herederos indeterminados de la causante; y, se dispuso oficiarle a la DIAN para lo de sus competencia.

Por auto del 1° de marzo de 2021 se reconoció como heredero al señor Diego León Gallo Gallón y se fijó fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos para el 23 de junio de 2021.

En auto del 23 de abril de 2021 se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 11 de junio de 2021.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 no se accedió a la suspensión del proceso solicitada por el abogado del heredero Diego León Gallo Gallón, providencia confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 15 de julio de 2021.

Posteriormente, se fijó fecha para celebrar audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2021, donde asistieron los interesados Ligia Estella Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, Diego León Gallo Gallón y sus apoderados judiciales. El vocero judicial de los señores Ligia Estella Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, presentó el inventario de bienes al igual que el pasivo de la siguiente manera:

#### **“[...] *ACTIVOS***

***PARTIDA PRIMERA:*** *bien inmueble descrito con los siguientes linderos: ubicado en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, determinado y alinderado: “una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Campoarola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-357448. este derecho se estipula en un valor de ciento cuarenta y nueve millones seiscientos ochenta y siete mil pesos (\$149.687.000) avalúo catastral.*

#### ***[...] PASIVO***

***PARTIDA PRIMERA:*** *No existe pasivo para relacionar [...]*”

Igualmente se decretó la partición, y se nombró a la doctora Lina María Gutiérrez Díaz, como partidora para que procediera a presentar el trabajo partitivo.

Posesionada la Partidora allegó en término oportuno su trabajo de partición y adjudicación referido; por auto de fecha 9 de noviembre de 2021, se corrió traslado del



trabajo partitivo, y dado que no hubo objeción ni pronunciamiento alguno sobre el mismo, procederá este Despacho a su aprobación.

Pasadas las diligencias a despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y sin observar ninguna causal de nulidad que imponga retrotraer la actuación cumplida en el trámite de liquidación, corresponde establecer si es procedente dar aprobación a la partición y adjudicación.

Realizado el recorrido que compete al trámite de sucesión, se encuentra que el mismo está ajustado a derecho, por lo que advertido que los inventarios y avalúos ya fueron presentados y debidamente aprobados, y que la partición y adjudicación de bienes y deudas ya se encuentra elaborada, sin que frente a la misma se hubieran presentado objeciones, es procedente impartirle su aprobación conforme lo establece el art. 509 del C.G.P.

A lo anterior se agrega que el trabajo de partición se ajustó a las normas de orden sustancial, y la adjudicación camina por los senderos de la legalidad.

Atendiendo las previsiones del artículo 27 del Acuerdo PSAA448-15 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como honorarios de la partidora designada la suma de \$ 1.796.253, los cuales deberán ser cancelados por los herederos interesados.

Finalmente, se libraré nuevamente despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Itagüí, Antioquia, a fin de que se sirva practicar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448 de propiedad de la causante María de los Ángeles Gallón de Gallo. El funcionario comisionado tendrá facultades para subcomisionar, nombrar secuestre, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, fijar honorarios, requerir al auxiliar de la justicia para que preste caución para lo cual dispone de cinco (5) días siguientes a la diligencia y rendir cuentas comprobadas de su gestión mensual, so pena de ser relevado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de sucesión intestada de la causante señora María de los Ángeles Gallón de Gallo y donde actúan como herederos determinados, conocidos e interesados los señores Ligia Stella Gallo Gallón, Alicia Gallo Gallón, María Lucila Gallo de Giraldo, Patricia Elena Gallo Gallón, Germán Gallo Gallón, Jairo Alberto Gallo Gallón, José Daniel Gallo Gallón, César Augusto Gallo Gallón, Luis Enrique Gallo Gallón y Diego León Gallo Gallón, en el siguiente sentido:



## “... ACTIVO SOCIAL

**UNICA PARTIDA:** *Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información. LINDEROS:* “Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”.

**TRADICIÓN:** *El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.*

**AVALÚO:** **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 149.687.921).**

**TOTAL DEL ACTIVO SOCIAL BRUTO:** **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTI UN MIL PESOS (\$ 149.687.921).**

### **DISTRIBUCIÓN PARTICIÓN Y ADJUDICACIONES:**

**El total de activos inventariados corresponde al total de \$149.687.921,** de los cuáles corresponde a cada uno de los herederos la cantidad de \$14.968.792,1 sobre el bien inmueble referenciado en común y proindiviso equivalentes al 10% para cada uno del total del 100% del inmueble ya referenciado, por lo tanto el activo se distribuye así:

ITEM	NOMBRE DEL HEREDERO	CEDULA	VALOR DEL TOTAL DEL ACTIVO PARA CADA HEREDERO	PORCENTAJE % CORRESPONDIENTE PARA CADA HEREDERO
1	Ligia Stella Gallo Gallón	24.643.344	\$14.968.792,1	10%
2	Alicia Gallo Gallón	24.643.693	\$14.968.792,1	10%
3	María Lucila Gallo de Giraldo	24.941.163	\$14.968.792,1	10%
4	Patricia Elena Gallo Gallón	30.305.680	\$14.968.792,1	10%
5	German Gallo Gallón	4.418.064	\$14.968.792,1	10%
6	Jairo Alberto Gallo Gallón	4.419.032	\$14.968.792,1	10%
7	José Daniel Gallo Gallón	4.419.276	\$14.968.792,1	10%
8	Cesar Augusto Gallo Gallón	75.055.057	\$14.968.792,1	10%
9	Luis Enrique Gallo Gallón	9.071.588	\$14.968.792,1	10%
10	Diego León Gallo Gallón	4.418.591	\$14.968.792,1	10%
	<b>TOTAL</b>		<b>\$149.687.921</b>	<b>100%</b>

**HIJUELA NÚMERO 1:** *Se le adjudica a la Señora **LIGIA STELLA GALLO GALLON** C.C 24.643.344, en común y proindiviso el 10% de la PARTIDA UNICA del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: ““Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la*



urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.

**Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).**

**HIJUELA NÚMERO 2:** Se le adjudica a la Señora **ALICIA GALLO GALLON** C.C 24.643.693, en común y proindiviso el 10% de la **PARTIDA UNICA** del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: “Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.

**Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).**

**HIJUELA NÚMERO 3:** Se le adjudica a la Señora **MARIA LUCILA GALLO DE GIRALDO** C.C 24.941.163 en común y proindiviso el 10% de la **PARTIDA UNICA** del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: “Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.

**Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).**



**HIJUELA NÚMERO 4:** *Se le adjudica a la Señora **PATRICIA ELENA GALLO GALLON C.C 30.305.680**, en común y proindiviso el 10% de la **PARTIDA UNICA** del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: ““Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.*

**Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).**

**HIJUELA NÚMERO 5:** *Se le adjudica al Señor **GERMAN GALLO GALLON C.C 4.418.064**, en común y proindiviso el 10% de la **PARTIDA UNICA** del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, alinderado así: ““Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.*

**Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).**

**HIJUELA NÚMERO 6:** *Se le adjudica al Señor **JAIRO ALBERTO GALLO GALLON C.C 4.419.032** en común y proindiviso el 10% de la **PARTIDA UNICA** del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: ““Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. **TRADICIÓN:** El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito*



*de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.*

***Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).***

***HIJUELA NÚMERO 7: Se le adjudica al Señor JOSE DANIEL GALLO GALLON C.C 4.419.276 en común y proindiviso el 10% de la PARTIDA UNICA del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: “Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.***

***Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).***

***HIJUELA NÚMERO 8 : Se le adjudica al Señor CESAR AUGUSTO GALLO GALLON C.C 75.055.057 en común y proindiviso el 10% de la PARTIDA UNICA del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: “Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.***

***Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1).***

***HIJUELA NÚMERO 9: Se le adjudica al Señor LUIS ENRIQUE GALLO GALLON C.C 9.071.588, en común y proindiviso el 10% de la PARTIDA UNICA del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código***



*Catastral Sin Información, , alinderado así: “Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”. TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.*

***Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1)***

***HIJUELA NÚMERO 9 (sic): Se le adjudica al Señor DIEGO LEON GALLO GALLON C.C 4.418.591, en común y proindiviso el 10% de la PARTIDA UNICA del activo social, correspondiente al Inmueble predio Una Casa ubicada en la Diagonal 45 Nro. 34 A 5 del municipio de Itagüí-Antioquia, con Matricula Inmobiliaria No. 001-357448, e identificada con el Código Catastral Sin Información, , alinderado así: “Una casa en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia con su respectivo lote de terreno de la urbanización Camparola, distinguida con el nro. 12 y que linda: por el frente con la calle 34ª y diagonal 45, por un costado con propiedad de José Martínez y por el otro costado con propiedad de Juan Restrepo”.***

*TRADICIÓN: El inmueble fue adquirido según la anotación 003 de fecha 06 de Agosto de 1984, mediante sentencia del 23 de febrero de 1983 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Manizales, especificación Adjudicación por sucesión, De: Gallo Jiménez José Abel; A: Gallón de Gallo María.*

***Esta hijuela vale CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON UNO (\$ 14.968.792,1) [...]***

**SEGUNDO.- ORDENAR** la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría que a bien tengan los interesados y ante la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7º del artículo 509 del C.G.P.

**TERCERO.- FIJAR** como honorarios de la partidora designada la suma de \$1.796.253, los cuales deberán ser cancelados por los herederos interesados dentro del término de 10 siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO.- LIBRAR** un nuevo despacho comisorio con destino a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Itagüí, Antioquia, a fin de que se sirva practicar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-357448 de propiedad de la causante María de los Ángeles Gallón de Gallo. El funcionario comisionado tendrá facultades para subcomisionar, nombrar secuestre, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, fijar honorarios por la asistencia a la diligencia, requerir al auxiliar de la justicia para que preste caución



dentro del término de cinco (5) días siguientes a la diligencia y rendir cuentas comprobadas de su gestión mensual, so pena de ser relevado.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005 Familia  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6ca6497c87a6c1e1595d2c05facafe2b07f3dacea7f00914ee0391a34a1d0**

Documento generado en 10/03/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>